

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2020)

Rad. T. **47.001.4053.006.2020.00387.01**

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **NYDIA CAROLINA PATIÑO BECERRA** quien actúa en representación de sus menores hijos **ANA SOFIA BARRERA PATIÑO y DIEGO DAVID BARRERA PATIÑO** contra **ESSMAR E.S.P., INTERASEO S.A. y la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad admitió el presente trámite constitucional y ordenó la notificación del auto precitado a la accionada, disponiendo que ésta se pronunciara con relación a los hechos y pretensiones que la originaron.

Finalmente, el despacho que conoció de esta acción de tutela mediante fallo calendado 21 de octubre de 2020, resolvió conceder el amparo de los derechos reclamados al considerar que era deber u obligación de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA demostrar que si realizó los trámites pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y de sus hijos.

En aquella ocasión, esta funcionaria en el momento en que se disponía a fallar la impugnación de la tutela en comento, se percató de que si bien se realizó la vinculación de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL - DADSA, ciertamente se advierte que se le concedió el término de 4 horas a fin de que se manifestara respecto de los hechos de la presente acción, sin embargo, se observa que el lapso concedido por el a quo para emitir su respuesta es inferior al que concede el legislador en sede de tutela, máxime cuando el proveído que dispuso la vinculación de la citada entidad fue proferido con un día de anterioridad a la expedición del fallo de primera instancia, lo que

implica una palmaria vulneración al derecho de defensa de la vinculada.

Así las cosas, se observa que tal yerro no puede ser subsanado en esta instancia, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia. Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no encontrarse debidamente notificada una entidad pública que fue llamada al proceso.

En tal virtud, este despacho procederá a declarar la nulidad de lo actuado y se ordenará la devolución al despacho de origen a fin de que se vincules a los mencionados en el párrafo precedente.

El debido proceso, entendido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. , no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Esta irregularidad afecta la decisión, por ello, será esta la actuación que se invalidará, para que se adelante la vinculación omitida, otorgando el correspondiente término para que se ejerza su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado en el presente trámite constitucional, de la providencia que decide el trámite constitucional, y renuévese el trámite invalidado

de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta Ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza

